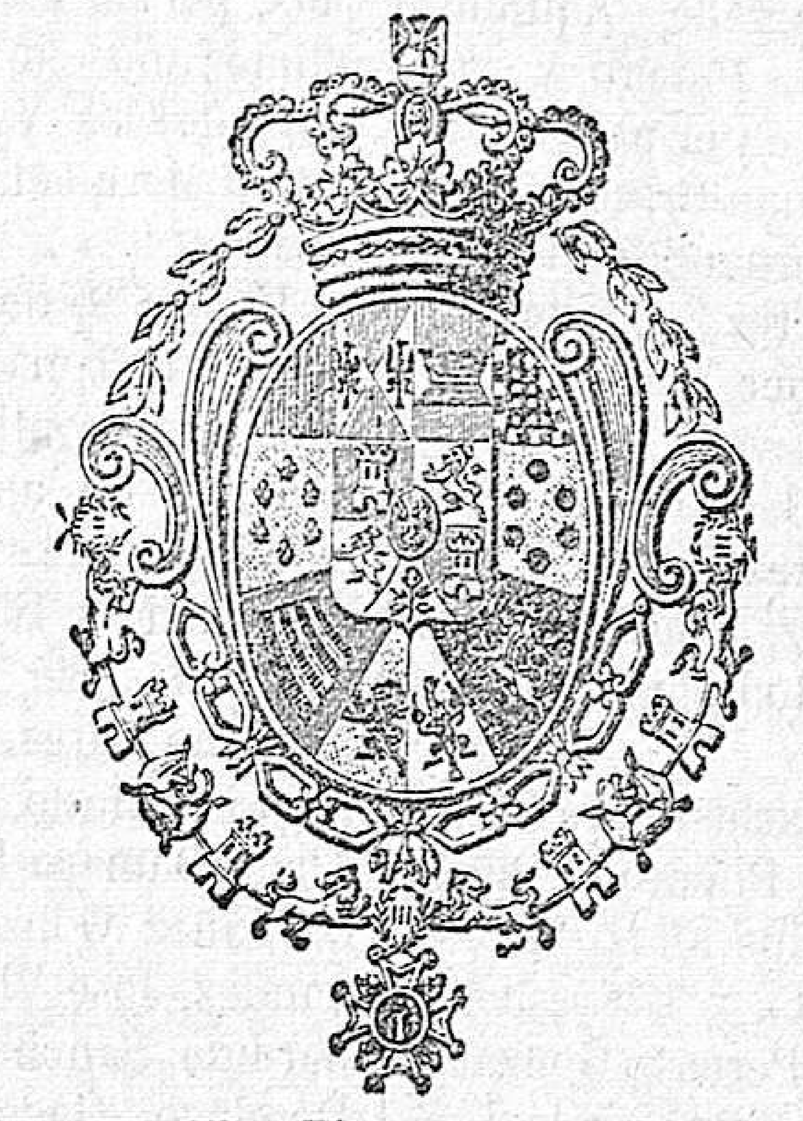
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 259

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado en la mañana del 17 del actual, del destacamento de las Torres del cuartel de Valencia, y cuya filiacion y señas particulares son: Vicente Lluque Salvador, el Ahuero, de 30 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura un metro 600 milímetros, y tiene una cicatriz en la cara; reclamado por el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Orense Septiembre 19 de 1890.

El Gobernador,
JOSÉ M. GUERRA

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Acuerdos adoptados por la misma en sesion de 16 del corriente.

Gomesende: Previa ámplia discusion sobre si las listas pueden aprobarse, por constar que se han formado con arreglo al padron de 1887, se resolvió por diez votos contra cinco la aprobacion de las mismas. Dijeron sí, fundados en que á falta del padron de 1889, el que sirvió para la formacion de las listas es el último existente, y en que no aparece ninguna reclamacion documentada de inclusion ó exclusion, los señores Figueras, Vila, Bobillo, Vazquez Gulías, Fernandez, Rodriguez Losada, Oterino, Colmenero, Lopez y el Sr. Presidente; y digeron no, fundados en que segun consta por manifestacion de la Junta municipal, las listas no se han formado con arreglo al último empadronamiento, faltando así á lo que previene el párrafo 1.º de la 2.ª disposicion transitoria de la ley, los señores Puga, Becerra, Pedrayo, Meruéndano y Varela. Y en cuanto á la queja dirigida por escrito á esta Junta provincial por Antonio González, se acuerda por unanimidad que corresponde su resolucion á la Junta Central con arreglo á la circular de la misma de 4 del corriente.

Irijo: Se acuerda de conformidad con lo informado por la Junta municipal que se inscriban como electores, por figurar en el padron, los individuos siguientes: Isidoro García, Antonio Beiro, Constantino Nogueira Cerdeira, Camilo Hermida Perez, Hermenegildo Alvarez Alén, Antonio Otero, Ramon de Souto Bernardez, Manuel Perez Bernardez, Pablo Reinoso Perez y Bernardo Lopez Rodriguez; y por no justificar las cualidades que la ley exige para ser elector, se desestima la inclusion de Antonio Nogueira Fuentes, Benito Perez Lopez, Jose Maria Cerdeira Lopez, Máximo Gil Lopez, Manuel Garcia Agualevada, Manuel Rivera, Jose Fernandez Gonzalez, Juan Calvo Alonso, Tomás González Fernandez, Camilo Duro Lopez, Jose Miguez Mateo, Máximo Eiján y Jose Maria Bernardez. Y se acuerda la exclusion de Benigno Rodriguez Lopez, Camilo Romero Otero, Andrés Otero y Benito Lopez Otero, el primero por hallarse cumpliendo condena, y los tres restantes por no aparecer tales nombres en el distrito, según el informe de la Junta municipal.

Junquera de Ambia: Se resuelve que deben inscribirse como electores, por reunir las cualidades necesarias para serlo, segun el informe de la Junta municipal, los individuos siguientes: Andrés Araujo Pazo, Juan Manuel Airas Conde, Jose Ramon Airas Rodriguez, Antonio Blanco Grande, Ciprian Baltasar Pato, Manuel Conde Gonzalez, Juan Cid Vila, Fernando Cid Limia, Jacinto Cid Enriquez, Manuel Conde Perez, Antonio Casas Limia, Santos Casas Rodriguez, Baltasar Carnero Monta, Froilán Carnero Monta, Francisco Cabido Carreira, Jose Cabido Salgado, Jose Carnero Prol, Santiago Cabido Salgado, Gervasio Cid Novoa, Juan Cid Cid, Benito Carrero Monta, Santiago Carnero, Domingo Cabide Diaz, Blas Cid Blanco, Jose Conde Cid, Francisco Cid Rivas, Jose Cid Rivas, Antonio Cid Conde, Modesto Cid Conde, Francisco Cid Gomez, Manuel Cid Tesouro, Pedro Cid Conde, Jose Cid Rivas, Francisco Cabido Iglesias, Benito Cid Vazquez, Luis Carnero Alvarez, Gabriel Carnero Iglesias, Pablo Diaz Folgoso, Francisco Fernandez Carnero, Jose Fariñas Ledo, Jose Fernandez Novoa, Gregorio Fernandez Baltar, Pablo Fernandez Novo, Evaristo Feijoo Cid, Jose Fidalgo Carballo, Francisco Fidalgo Carballo, Juan Benito Fidalgo Airas, Benjamín Fernandez Prol, Fernando Fernandez Gomez, Jose Vicente Fernandez Conde, Antonio Fernandez Fernandez, Francisco Fernandez Salgado, Esteban Fernandez de Emaus, Jose Fernandez Barreada, Jose Fidalgo Otero, Vicente Gonzalez Cid, Jose Maria Garcia Siota, Benito Grande Carrera, Vicente Gomez Cacheiro, Francisco Garrido Garcia, Antonio Gomez Mangana, Camilo Garcia Gomez, Fernando Gomez Gomez, Manuel Maria Gomez Meno, Jnan Gomez Meno, Francisco Gonzalez Salgado, Cándido García González, Serafin Gomez Carnero, Manuel Iglesias Gomez, Jose Iglesias Gomez, Camilo Iglesias Rodriguez, Manuel Iglesias Rodriguez, Genaro Lopez Tesouro, Juan Benito Lopez Cid, Jose Ledo Fernandez, Jose Limia Iglesias, Andrés Limia do Cabo, Joaquin Lamas Borrajo, Francisco Lorenzo Novoa, Juan Antonio Lorenzo Novoa, Indalecio Lopez Mascareñas, Francisco Meno Incógnito, Jose Meno Marquez, Pedro Muiños Quintas, Domingo Mascareñas Santana, Manuel Marra Fernandez, Francisco Mascareñas Conde, Manuel Marquez Fariñas, Jose Novo Fernandez, Francisco Novo Conde, Clemente Nogueira Santana, Ramon Prol Rodriguez, Antonio Prol Vazquez, Domingo Prol Grande, Benito Prol Carrera, Bernardo Page Cabido, Antonio Prol Prol, Constantino Pereira Cabo, Ignacio Perez Cid, Domingo Pato Baltar, Constantino Quintas Fernandez, Jacinto Quintas Vila, Alonso Quintas Gomez, Domingo Quintas Vazquez, Demetrio Quintas Vazquez, Justo Quintas Barrio, Antonio Rodriguez Conde, Vicente Rivera Fernandez, Plácido Rivera de Santiago, Manuel Rivas Rivas, Benito Rodriguez Rodriguez, Jose Rodriguez Parada, Serafin Rodriguez Roda, Cayetano Rivas Ledo, Felipe Rivas Puga, Jose Rivas Villarchá, Juan Francisco Rio Grande, Carlos Rivera Cabido, Benito

Rodriguez Cabido, Manuel Seara Fernandez, Fernando Santana Prol, Antonio Seara Cid, Benito Siota Fernandez, Fernando Siota Currás, Juan Antonio Salgado Feijóo, Jose Salgado Carreira, Jose San Pedro Cid y D. Ricardo Morais Villarino.

Maside: Se acuerda por unanimidad acceder á la inclusion como elector de Secundino Lopez Rodriguez, por haber justificado su derecho. Se resuelve declarar indebidamente inscritos en la tercera lista, por no justificar que se hallen comprendidos en caso alguno de incapacidad, y se acuerda que se inscriba como electores á José Dominguez, Pedro Gonzalez Perez, Carlos Gomez Gomez, Javier Morenza Gonzalez, Manuel Perez Castro, Carlos Puga y Benito Valeiras Gonzalez. Votó en contra el vocal señor Puga.

Monterrey: Vistos los justificantes presentados se acuerda por unanimidad, por considerarlas arregladas á derecho, acceder á las inclusiones reclamadas de José Fernandez Diz, Hilario Simon Rivero, Santos Ferreiro Ferreiro, Federico Barja Perez, Claudio Añel Colmenero, José Benito Meno, Carlos Dominguez Santana, Luis Antonio Gonzalez Penin, Gregorio Vaamonde, José Justo Ferro, Serafin Gonzalez Meiriño, Adapto Damea, Venancio Perez Gomez, Juan Perez Rodriguez, José Maria Rodriguez Rivas, Manuel Garcia Souto, Jacobo Garcia Souto, Nicolás Carnero, Marcelino Borjas, Domingo Zarraqs. Rodriguez, Blas Perez Losadas, Benigno Feijóo Parada, Tomás Rodriguez Fernandez, Isabelino Justo Lopez, Domingo Perez Alvarez, Francisco Plaza Justo, Angel Nuñez Seijas, Antonio Ferreiro Prieto, Luis Gonzalez Salgado, Hilario Simon Rivero, Francisco Guisado Guisado, Domingo Martinez Fernandez, Ramon Lama, Manuel Piñeira Sueiro, Antonio Fernandez Gonzalez, Antonio Fernandez Alvarez, Ceferino Gonzalez Justo, Domingo Gallego, Sebastian Nieto Feijóo, Salvador André Feijóo, Manuel Ubiaga Martinez, Antonio Vega Martincz, y Antonio Perez Rodriguez.

Se acuerda que se rectifique el apellido del que en las listas figura inscrito al número 379 como Domingo Gonzalez Seoane debiendo ser Gomez Seoane.

Oimbra: Se acuerda la inscripcion como elector de German Aguirre Rodriguez, por haber justificado su derecho.

Pungin: Se acuerda la inclusion cómo electores, por reunir las cualidades que la ley exige, de José Alonso Alvarez, Primitivo Iglesias Cerdeira, Sebastian Fernandez, Valentin Vazquez, Antonio Chao Vello, y Severino Gonzalez Gomez; y se desestiman por no tener la edad requerida los individuos á que se refieren, las de José Gonzalez Vazquez, Valentin Piñeiro Gonzalez, Manuel Morgade, Aquilino Alvarez y Severino Piñeiro; y por no estar inscritos en el padron de vecinos, las de Juan Crisanto Novoa, Rogelio Fernandez Perez, Ramon Perez Perez, Benito Perez Gomez, Javier Novoa Gonzalez, Ventura Novelle Gonzalez, Benito Canton, Benito Vello Fernandez, Angel Perez Guerrero, Andrés Viso Gonzalez, José Rodriguez Alvarez, Carlos Rodriguez y Faustino Romero.

Se acuerda la exclusion reclamada de Bernardino Piñeiro y Piñeiro, por no llevar dos años de residencia en el distrito; y se resuelve que se inscriba á Perfecto Gonzalez Loureiro con los nombres de José Perfecto Gonzalez Loureiro que son los verdaderos.

Quintela: Se declara excluido á Manuel Suarez Baquero, por estar desempeñando el cargo de Maestro de escuela fuera del término municipal.

Rios: Se acuerda inscribir como electores, por no estar justificado que sean deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, los individuos que á continuacion se relacionan, y cuya inclusion se ha reclamado: Luis Ares Perez, Domingo Alvarez Cid, Domingo Barja Rua, Camilo Campos Perez, Pedro Fernandez Saquete, Vicente Fernandez Perez, José Manso Paez, Felipe Nieves Romero, Carlos Prieto, Lázaro Prada Gago, Benito Prada Gago, Benito Perez Yañez, Francisco Perez Yañez, Manuel Rodriguez y Manuel Seoane Macías; y se desestima, por no figurar en el padron de vecinos, la inclusion de Bernardo Alvarez Alonso y Antonio Zarraquiños Lopez. Se desestiman las exclusiones reclamadas de Manuel Garcia Perez, Joaquin Danta Moure, José Rolan Rodriguez, Manuel Bolaño Rua, Francisco Fernandez Jares, Dionisio Cid Calvo. Francisco Gago Barrio, Mateo Arias Bermudez, Baltasar Villarino Garcia, Laureano Justo Fernandez, Francisco Perez Fernandez, Bernardino Salgado Perez, Alonso Rolan Dominguez, Francisco Queija Paez, Miguel Vaz Prado, Laureano Prieto, Anselmo Nieves Romero, Jesus Nieves Vazquez, Antonio Estevez Conde, y Miguel Fernandez Lorenzo, por cuanto el estar procesados no les priva del ejercicio de sus derechos.

Ribadavia: Se acuerda por unanimidad la inclusion de D. Francisco Nuñez Martinez, por reunir las cualidades que la Ley exige para ser elector. Se desestima la exclusion reclamada de D. José Montero Ventin, por no haberse justificado su incapacidad legal para ejercer el derecho de sufragio. Votaron contra este acuerdo los señores Pedrayo, Varela y Becerra, fundados en que el expresado Montero no acreditó haber cumplido las condenas que le fueron impuestas.

Sarreaus: Se desestima la inclusion solicitada de Manuel Castro Losada, por no haber residido los dos últimos años en el distrito. Votaron en contra los Vocales señores Becerra, Meruéndano, Varela y Pedrayo.

Viana: Se desestiman las exclusiones reclamadas de los individuos que á continuacion se relacionan, por no aparecer plenamente justificado que sean deudores á fondos públicos: Roque Jares, Joaquin Sanchez, José Fernandez Crego, Severino Jares, Miguel Baña, Ceferino Armesto, Manuel Rodriguez Chao, Dámaso Rodriguez, Francisco Yañez Gonzalez, Federico Fernandez, José Vicente Fidalgo, Bernardino Sanchez, Gregorio Jares, Domingo Gago Perez, Domingo Basteiro, Manuel Rodriguez Blanco, Felipe Alvarez, Francisco Cortes Rodriguez, Tomás Salgado, Estanislao Sierra, José Rodriguez, Bernardino Perez Losada, Francisco Carracedo, Francisco Perez Saquete, Manuel Rodriguez Blanco, Pedro Perez, José Francisco Estevez, José Rodriguez Perez, Francisco Perez Gago, José Perez Gago, Felipe Perez, Domingo Garcia Gonzalez, José Manuel Garcia Yáñez, José Gutierrez, Manuel Garcia Martinez y Francisco Cortes Rodriguez.

Se acuerda que conste en acta haber advertido la Junta omisiones y deficiencias en la documentacion remitida por varias Juntas municipales, acerca de las cuales se abstiene de tomar determinacion, en vista de la circular de la Central de 4 del corriente

Se acuerda consultar telegráficamente á la Junta Central si pueden desde luego las provinciales entrar en la aprobacion de los anteproyectos de division de los distritos en secciones.

Y finalmente la Junta quedó enterada de una comunicacion del Vocal D. José Siso Ruiz escusando su asistencia á la reunion del dia 15 del actual, por falta de salud.

El Presidente, Máximo Garcia Reigada,—El Secretario, Claudio Fernandez.

(Gaceta núm. 258)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y de la Audiencia de lo criminal de Jeréz de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Sanlúcar de Barrameda denunciaron ante el Juzgado de dicha ciudad el hecho de que por el arqueo verificado en la depositaría de la Corporacion municipal en 31 de Enero de 1887 resultaba un cargo de 104'020 pesetas, que debían encontrarse en las arcas en efectivo metálico ó valores, y que esto, no obstante, se comprobaba por el certificado que acompañaba á la denuncia que solo había una existencia de 26'70 pesetas en metálico:

Que otros vecinos de la expresada ciudad de Sanlúcar de Barrameda presentaron una denuncia ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y remitida al Fiscal de la Audiencia de Jeréz de la Frontera, presentóse ésta querella ante el Juzgado referido, comprendiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda había acordado vender al Concejal D. José Espinosa 373 metros cuadrados y 20 centímetros de terrenos pertenecientes al Municipio, sin observar para su venta las formalidades y requisitos que las leyes determinan para tales casos, habiéndose posesionado de dichos terrenos el adquirente sin haber consignado el precio en que consistía la venta, con gran detrimento del Erario municipal.

2.º Que el Alcalde Presidente don Manuel Gonzalez Romo había invertido en gastos de viaje con cargo al capítulo de imprevistos por estar agotada la consignacion en el presupuesto para gastos extraordinarios de la Alcaldía la suma de 6.920 pesetas, cuyos gastos había aprobado la Corporacion ni la Depositaria municipal.

3.º Que incautado el Ayuntamiento de la recaudacion del impuesto de consumos no se han presentado las cuentas de dicha recaudacion, las cuales no se llevan por la Corporacion sin haberse comprobado ni autorizado.

4.º Que los funcionarios que están obligados por la ley á ello, no han verificado los arqueos mensualmente, han dispuesto libremente sin intervencion de la Contaduría y han hecho pagos indebidos sin la presentacion de las respectivas cuentas:

Que instruídas dos causas á consecuencia de la denuncia y la querella de que se ha hecho mérito, fueron acumuladas ambas, practicándose por el Juzgado las correspondientes diligencias del sumario, en vista de las cuales el Ministerio fiscal adicionó los hechos comprendidos en la querella con el de haberse supuesto la practica de ciertas obras ejecutadas por la Administracion municipal, simulándose cuentas y expidiéndose libramientos que han sido satisfechos, calificándo ese hecho como constitutivo de un delito comprendido en la seccion 2.ª capítulo 4.º, tít. 3.º lib. 2.º del Código, y apreciando los otros cuatro hechos como constitutivos de delitos penados en los capítulos 10 y 11, tít. 7.º libro segundo del mismo Código.

Que acordado el procesamiento de las personas que aparecían como responsables de los expresados delitos, objeto de las causas, acudieron algunos de los interesados al Gobernador de la provincia, para que requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo hizo dicha Autoridad en 19 de Marzo de 1888, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que no puede decirse que ha habido malversacion, interín no estén examinadas las cuentas con sus documentos justificativos, que han de ser examinados primero por el Ayuntamiento y revisados y censurados por la Junta municipal, existiendo, por tanto, una cuestion previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal; 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y castigo de los delitos, excepto cuando su represion está expresamente reservada á la Administracion, ó exista alguna cuestion previa que los hechos denunciados constituían graves delitos comunes, como el de malversacion de caudales por sus propios autores confesado, el

de falsedad de documentos públicos, simulándose para conseguir el cobro de cantidades y ejecución de obras que no han tenido efecto, la intervencion de personas que no existían ó no tomaron en ellas parte, y por último el de verdadera estafa, percibiendo sus autores gruesas sumas bajo supuestas remuneraciones á empleados públicos y perpetrando otros fraudes de diversa índole; que el castigo de esos hechos está reservado á la jurisdiccion ordinaria, sin que exista cuestion alguna que la Administracion deba resolver plenamente:

Que en 3 de Abril de 1888 el Gobernador dirigió oficio al Juzgado, manifestándole que había pasado los antecedentes á la Comision provincial, la cual no había evacuado su informe, y que necesitando de insistir ó desistir dentro de tres dias, dejaba libre y expedita la accion judicial:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion contra el acuerdo del Gobernador de que acaba de hacerse mérito, se resolvió por Real orden de 29 de Agosto de 1888 revocar la mencionada providencia dictada por el Gobernador de Cádiz, mandando á este que toda vez que la Comision provincial había evacuado ya su informe, volviera en vista de él á dictar providencia que estimara ajustada á derecho:

Que el Juzgado una vez remitido el oficio en que el Gobernador desistía de la competencia, y no habiéndose participado por la Autoridad gubernativa la apelacion interpuesta, ni la resolucion, en la misma recaída, continuó el procedimiento hasta declarar terminado el sumario, que fué remitido á la Audiencia de Jeréz de la Frontera, por la cual en 19 de Diciembre de 1888 se dictó un auto mandando abrir el juicio oral respectivo de doce procesados, y sobreseyendo libremente respecto á tres, y provisionalmente en cuanto á ocho:

Que el Ministerio fiscal consignó en el escrito de certificacion los siguientes hechos:

1.º Que el Concejal D. José Espina y Valdés había acudido al Ayuntamiento solicitando adquirir en propiedad, con objeto de edificar en ellos 373 metros y 20 centímetros de los terrenos existentes al final de la calle de Barrameda, que pertenecia al Municipio, y sin observar los trámites que la ley fija, el Ayuntamiento en sesion de 17 de Febrero de 1887 acordó la celebracion de dicha venta, no habiéndose llegado á otorgar escritura.

2.º Que según libramiento número 617 de 25 de Mayo de 1887, autorizado por el Alcalde Ordenador don Manuel Gonzalez Romo, se supone abonada á Juan Martín la cantidad de 442 pesetas, importe de obras ejecutadas en los callejones llamados de San Jerónimo y la Gallarda, segun cuentas visadas por el Regidor D. José Ruiz Ahumada, siendo supuestas las obras, y supuesto cuanto en la cuenta se relaciona, habiendo intervenido en la confeccion de ella el Contador don Carlos Marcos de Lara, que autorizó el libramiento, el cual aparece abonado por el Depositario D. José Garcia Mobellán, sin que en él aparezca el recibí del interesado.

3.º Resulta abonada de los fondos municipales á D. José Vidal la cantidad de 238'50 pesetas, como importe de las obras ejecutadas en la calle de Sevilla, según libramiento núm. 344, fecha 31 de Diciembre de 1886, suscrito por Gonzalez Romo, y conforme á la cuenta visada por Ruiz Ahumada, encargado de las obras, y Juan Cala, que figura como maestro, apareciendo en la cuenta varios individuos que no tomaron parte en los trabajos, y á quienes asignó por jornales la cantidad de 82'50 pesetas, habiéndolo intervenido en la confeccion de la cuenta el Contador Lara, que tambien autorizó el libramiento que aparecía satisfecho por el Depositario Mobellán, sin el recibí del interesado.

4.º Que segun libramiento número 604 de 18 de Mayo de 1887, se había supuesto abonada de los fondos municipales á Juan Marín la cantidad de 432 pesetas por obras ejecutadas en en los callejones de la Jara y de la Gallarda, segun cuenta visada por el Regidor Ahumada, siendo supuestas las obras y supuesto todo lo que en la cuenta se refiere, apareciendo abonado el libramiento por el Depositario Lara sin el recibí del interesado.

5.º Que segun libramiento número 115 de 15 de Septiembre de 1887, suscrito como el anterior por el Alcalde de Gonzalez Romo, se supone abonado de los fondos municipales á don Ramon Luque la cantidad de 1.123'25 pesetas por trabajos de impresión y útiles de escritorio prestados y facilitados al Ayuntamiento, siendo así que dichos trabajos y útiles no fueron prestados ni facilitados, ni Luque percibió dicha cantidad, habiendo suscrito la cuenta el Secretario D. Francisco Díaz siendo el libramiento abonado por el Depositario Mobellán sin el recibí del interesado.

6.º Que sogun libramiento 112 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á D. Salustiano Gutierrez, expendedor de efectos timbrados, la cantidad de 257'50 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles facilitados á las oficinas del Ayuntamiento, siendo así que ese suministro no se efectuó ni Gutierrez percibió la cantidad que se expresa, habiendo firmado el recibí en las especies de vales en que se figura que se le pedían los sellos, á virtud de instigaciones del Secretario que autorizaba dichos vales, siendo el libramiento abonado por Mobellán sin el recibí del interesado.

7.º Que segun libramiento número 111 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonado de los fondos municipales al mismo Gutierrez la cantidad de 520 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles sin que el suministro se efectuara ni Gutierrez percibiera la expresada cantidad, concurriendo las demás circunstancias expresadas en el hecho anterior.

8.º Que según libramiento número 603 de 18 de Mayo de 1887, autorizado tambien por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á varios individuos la cantidad de 375 pesetas por trabajos extraordinarios prestados en elecciones, según cuenta visada por Ruiz Ahumada, siendo supuestos dichos trabajos, supuesta tambien la cuenta é imaginario el personal que en ella figura, habiéndose satisfecho el libramiento por el Depositario Mobellán sin el recibí de los interesados.

9.º Que se supone celebrada en 22 de Junio de 1887 por el Ayuntamiento de Sanlúcar una sesión extraordinaria de segunda citación con asistencia del Alcalde Gonzalez Romo, del Concejal don Camilo Lacano y del Secretario don Francisco Díez, en la que aparece acordado que por hallarse agotado el capítulo correspondiente se abonarán del de imprevistos los gastos de viajes hechos á Cádiz para despachar ciertos asuntos del servicio desde Noviembre de 1886 hasta la fecha de la sesión, ascendiendo los gastos á 5.428'11, y resultando que dicha sesion no era de segunda citacion ni ha sido ratificada en ninguna otra.

10. Que el Administrador de consdmos D. Juan Algorta entregó á don Manuel Gonzalez Romo en distintas ocasiones 3.000 pesetas, cantidad que no ha ingresado en las arcas municipales.

11 Que en 22 y 23 de Noviembre de 1886, don Manuel de Lucio Arquero, de acuerdo con Algortá y Gonzalez Romo, entregó á este, por medio de una carta orden contra don Alejandro Fernandez, vecino de esta Corte, 5.000 pesetas que necesitaba para hacer un viaje á Madrid, y Algorta entregó á Lucio Arquero, en cambio ó pago de esa cantidad, cartas de pago que acreditaban que habia satisfecho á la Administracion de consumos las expresadas 5.000 pesetas por la liquidacion de sus depósitos, y además un certificado en que se expresaba que la casa Arquero habia abonado á la referida Administracion el total de sus descubiertos, producidos por la existencia de sus depósitos, que ascendían á la cantidad de 4.815'33 pesetas, sin que dichas sumas hubieran ingresado en las arcas municipales.

12 Que D. Juan Algorta, Administrador de consumos durante el tiempo que la recaudacion de ese impuesto estuvo á cargo del Ayuntamiento, ha dejado de ingresar además de las cantidades mencionadas anteriormente, la de 6.792'90 pesetas, procedentes tambien de derechos devengados por especies sujetas al arriendo de consumos:

13 Que de las liquidaciones practicadas resulta, que el Depositario don Jose Garcia Mobellán ha dispuesto de 655 pesetas 98 céntimos, cantidad que no ha sido reintegrada á los fondos de que procede. El Ministerio fiscal calificaba los hechos supuestos en la siguiente forma: de un delito de fraude y exacciones ilegales definido en el art. 12 del Código, el señalado con el número 1.º; de otros tantos delitos de falsedad y malversacion, los señalados con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, definidos en los artículos 314 y 405 del Código; de un delito de falsedad y malversacion definido en el art. 408, el señalado con el número 9.º y de otros tantos delitos de malversacion definidos en el art. 405, los señalados con los números 10, 12 y 13, señalaba la participacion que en dichos delitos habia tenido cada uno de los procesados, y solicitaba que estos fueran condenados á las penas que entendia procedentes:

Que en 26 de Enero del corriente año la Audiencia de Jerez de la Frontera dejó sin efecto los autos en que se habia acordado la libertad provisional de seis de los penados, cuya prision provisional se decretaba sin fianzas, acordando asimismo la prision provisional de otro procesado, si no prestaba fianza, mandando, por último, que se comunicara la causa á los procesados, para que formularan el escrito de calificacion:

Que al evacuarse dicho traslado, á nombre del procesado D. José García Mobellán se manifestó que la jurisdiccion de la Sala estaba en suspenso por la Real orden de 29 de Agosto de 1888, declarando sin efecto la providencia en que el Gobernador habia desistido de su requerimiento, y á nombre del procesado D. José Ruiz Ahumada se propuso la declinatoria de jurisdiccion, ó que por lo menos se repusieran las actuaciones al estado que tenían cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, mandando, en su consecuencia, que se suspendieran los procedimientos hasta que se decidiera ejecutoriamente la competencia.

Que en vista de esas manifestaciones, la Audiencia de Jerez dictó providencia en 21 de Junio del corriente año, acordando dirigir comunicacion la Gobernador de Cádiz, para que manifestara el estado en que se hallaba el expediente de competencia, y en su caso la resolucion que se hubiere dictado:

Que el Gobernador manifesto á la Sala en 3 de Julio siguiente, que de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, se proponia insistir en la competencia, como lo habian solicitado tambien en Abril último algunos de los interesados,

Que en 6 de Julio el Gobernador, de acuerdo con el dictamen que la Comision provincial habia emitido en 4 de Abril de 1888, insistió en su requerimiento, en vista de lo cual la Audiencia de Jerez remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto en el presente conflicto:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Goberndor y de la Comision provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuando despues se actuare:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto que dispone que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicion:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que estableció el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de la competencia:

Considerando;

1.º Que limitado el requerimento del Gobernador al delito de malversacion de caudales públicos, sobre ese extremo ha de versar únicamente la resolución del presente conflicto jurisdicional.

2.º Que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y la aprobación ó desaprobación de las mismas son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó nó el delito de malversación de caudales públicos, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa admininistrativa respecto de ese particular:

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna pueden los Tribunales juzgar si se han cometido los delitos de fraudes y exacciones ilegales y de falsedad, consistentes en haber adquerido un Concejal terrenos de la Municipalidad; en haberse supuesto que era de segunda citación una sesión que no revestía ese carácter y el haberse supuesto trabajos y obras que no se han verificado; la intervención en ellas de personas que no han tomado parte en las mismas, y que se han facilitado útiles y efectos, cuyo suministro no se ha efectuado, siendo dichos hechos independientes del examen de las cuentas

municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas pueden aquellos constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

4.º Que aun en el supuesto de que el requerimiento hubiese sido extensivo á esos hechos, no procedería aquél por las razones expuestas.

5.º Que la Autoridad gubernativa debió participar á la judicial la interposicion del recurso de alzada contra su acuerdo de desestimiento y la resolucion que en dicho recurso habia recaido, sin dar lugar é que se hayan seguido las actuaciones por los Tribunales, en supuesto de que el desestimiento del Gobernador era firme.

Conformandome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al delito de malversación de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa; y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Pungin.

Hallándose vacante, aunque servi da interinamante, la plaza de Médico titular del distrito para la asistencia de 130 familias pobres, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, se hace público, á fin de que los profesores que reunan las condiciones que establece el Reglamento de 24 de Octubre de de 1873 y quieran optar á dicho destino, presenten sus solicitudes á la Junta municipal dentro de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Pungin Septiembre 11 de 1990.—Es copia. El primer Teniente Alcalde, Manuel Quiroga.

Parada del Sil

Terminado por la Junta el reparto de la contribucion de consumos, se expone al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido que sea aquél no serán admisibles.

Parada del Sil 13 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Perez.

Rua de Valdeorras

Formadas y presentadas por los cuentadantes las cuentas de ingresos y gastos de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1888-89, se acordó queden de manifiesto en la Secretaria por término de 15 dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen necesarias, cumpliendo así lo que dispone el párrafo 3.º del articu.o 161 de la ley Municipal.

Rua de Valdeorras 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Rafael de Conti.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000 000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc; se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.